

TRIBUNAL ELECTORAL SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA REGION, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-141/2022

ACTOR: SAÚL ARMANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Saúl Armando Rodríguez Rodríguez,¹ por su propio derecho, contra la sentencia emitida el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Tabasco,² dentro del expediente TET-AP-27/2022-III, que confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado,³ en el procedimiento especial sancionador PES/083/2021, mediante la cual impuso una multa al ahora promovente en su calidad de otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia

¹ En lo subsecuente parte actora o actor.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o su abreviatura TET.

³ En adelante Instituto local o IEPCT.

SX-JE-141/2022

del municipio de Centla, Tabasco, por acreditarse la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESHELVE	22

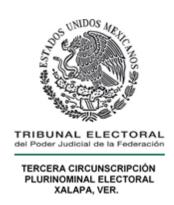
SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues los agravios expuestos por el actor resultaron infundados e inoperantes debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó lo planteado en aquella instancia, aunado a que el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, pues se limita a reiterar los planteamientos de la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



- 1. **Presentación de la denuncia.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el partido Redes Sociales Progresistas denunció a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez y a Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*. Lo anterior, por la supuesta difusión en Facebook de publicaciones de propaganda electoral con imágenes y videos en donde aparecían menores de edad.
- 2. La denuncia quedó radicada con el expediente PES/83/2021.
- 3. Resolución del PES/83/2021. Luego de haberse ordenado la reposición del procedimiento especial sancionador,⁴ el treinta y uno de marzo, el IEPCT emitió una nueva resolución y declaró la existencia de la infracción atribuida a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, por la vulneración al interés superior de la niñez; y declaró la existencia de la infracción respecto del partido por la omisión del deber de vigilancia y cuidado de su militancia.
- 4. Medio de impugnación local. El seis y diecinueve de abril, Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato Saúl Armando Rodríguez Rodríguez promovieron sendos recursos de apelación locales para controvertir la resolución de mérito, pues adujeron que las multas impuestas son desproporcionales y excesivas.
- **5. Resolución local.** El uno de junio del año dos mil veintidós, el tribunal local resolvió el recurso de apelación TET-AP-15/2022-I y su

⁴ Esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-21/2022 y acumulado revocó la sentencia local y la primera resolución del PES debido a la falta de notificación al hoy actor.

acumulado, en la que modificó la resolución del Consejo Estatal del IEPCT, para los efectos de que reindividualizara la sanción impuesta a Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, debiendo considerar su capacidad económica.

- 6. **Nueva resolución del PES/83/2021.** En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de junio el IEPCT emitió resolución en la que nuevamente individualizó la sanción y le impuso al hoy actor una multa por 650 unidades de medida de actualización (UMA), equivalentes \$58,253.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 m.n.).
- 7. **Segundo medio de impugnación local.** El ocho de julio, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez promovió recurso de apelación contra la resolución del instituto local al considerar que la multa era desproporcional y excesiva.
- **8. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-AP-27/2022-III en la que confirmó la resolución aprobada por el instituto local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

9. Presentación de la demanda. El treinta y uno de agosto, Saúl Armando Rodríguez Rodríguez promovió juicio electoral en contra la sentencia señalada en el punto que antecede.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas



- 10. Recepción y turno. El siete de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-141/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁶
- 11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se impuso una multa al actor, otrora

mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

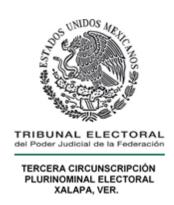
⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia del Municipio de Centla, Tabasco, al acreditarse la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior de la niñez; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

- Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, artículo 19; además, así como lo acordado en el SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de asuntos sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del mismo.
- 14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos

⁷ En lo sucesivo Ley General del Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". 10

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:
- 17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios respectivos.
- **18. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de agosto y notificada al

•

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

promovente el veinticinco siguiente,¹¹ por tanto, el plazo transcurrió del veintiséis al treinta y uno de del citado mes, esto, porque la materia de este asunto, aunque inicialmente surgió por un procedimiento especial sancionador relacionado con propaganda de un candidato municipal, ese proceso electoral ya culminó, por lo que no tiene ninguna repercusión en él y, por ende, no deben sumarse los días sábados y domingos¹² por ser inhábiles.¹³

- 19. Por tanto, si la presentación la realizó el último día del plazo, es inconcuso que su promoción fue oportuna.
- 20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, porque promueve Saúl Armando Rodríguez Rodríguez, quien en su momento fue candidato a la presidencia municipal de Centla, Tabasco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, además fue parte actora en la instancia jurisdiccional local y ahora pretende que se revoque la sentencia de veinticuatro de agosto, emitida por la autoridad responsable, misma que considera afecta sus intereses al no obtener la revocación de la sanción impuesta.¹⁴
- **21.** Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-10/2019 y esta Sala Regional en el SX-JE-40/2022, SX-JE-20/2022 y SX-JE-92/2022.

8

¹¹ Constancia de notificación visible a fojas 680 y 681 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente principal.

¹² En el caso, el sábado 27 y domingo 28 de agosto.

¹⁴ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- **22. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.
- 23. Asimismo, las resoluciones que dicta el tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.
- 24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

- 25. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene una nueva valoración sobre la cantidad de la multa y el plazo para ser cubierta, derivado del procedimiento especial sancionador seguido en su contra.
- **26.** Para ello, expone los temas de agravio siguientes:
 - I. Falta de exhaustividad
 - II. Indebida cuantificación y temporalidad de la multa

- 27. La parte actora señala que el hecho que le impusieran una multa de equivalente a \$58,253.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) y que se estableciera un término de quince días para realizar el pago, violenta sus derechos.
- 28. Manifiesta que la autoridad responsable no tomó en cuenta que es docente del Colegio de Bachilleres de Tabasco, y que para pagar la multa tendría que emplear dos meses de salario.
- 29. Además, refiere que el tribunal local parte de una premisa equivocada al afirmar que tiene bienes muebles e inmuebles, por lo que puede realizar el pago; ello porque, si bien declaró tener esos bienes, también es cierto que dichos bienes no representan una cantidad líquida, si no que tiene que deshacerse de ellos, lo cual lleva un tiempo, por lo que la responsable debió realizar un adecuado análisis de la temporalidad.
- 30. Los agravios serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 15

I. Falta de exhaustividad

31. El actor aduce que el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de sus agravios respecto a su verdadera capacidad

-

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



económica, pues contrario a lo que señaló la responsable, la sanción y el término establecido para hacer efectiva la multa, constituye una violación a sus derechos.

- 32. Previo a dar contestación al planteamiento, se considera necesario realizar algunas precisiones respecto al principio de exhaustividad en la emisión de las sentencias.
- 33. Este Tribunal Electoral ha señalado que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta todos los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.
- 34. Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". 17
- 35. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; y en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁸

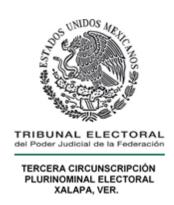
- **36.** Expuesto lo anterior, esta Sala considera **infundado** el presente agravio, ya que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí analizó y fue exhaustivo al examinar los planteamientos en aquella instancia.
- 37. Al analizar el agravio relativo a que la multa es desproporcional y excesiva y que se hizo un análisis incorrecto sobre la declaración fiscal y de situación patrimonial de servidor público; el Tribunal local lo consideró infundado, pues señaló que las sanciones deben guardar una relación entre la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, siempre considerando las circunstancias específicas de cada caso, así como la capacidad económica del sancionado.
- 38. Así, el tribunal local, al analizar la resolución impugnada, estimó que la responsable abordó de manera pormenorizada todos los aspectos que conforman la individualización de la sanción para llegar al convencimiento de la imposición de una multa, como la sanción adecuada por la conducta desplegada.
- **39.** Ello, pues puntualizó que el instituto local determinó la condición económica del sancionado derivado de un análisis exhaustivo sobre los

de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro

187528, así como en la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

-

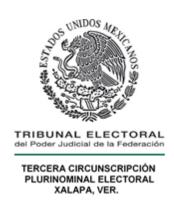
¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados



informes y respuestas que presentaron la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco; Secretaría de la Función Pública; Colegio de Bachilleres de Tabasco; Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el propio denunciado.

- 40. Además, señaló que fue correcto el actuar del instituto local, ya que, sí consideró todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número de publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica del denunciado y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 41. En tal virtud, puntualizó que dicha conducta se calificó como grave ordinaria, que el denunciado no tenía calidad de reincidente, que la acción se trató de una conducta plural —por ser diversas publicaciones en distintas fechas—; además de analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- 42. Por otra parte, el TET consideró que el instituto local actuó de manera correcta al examinar la condición económica del denunciado puesto que advirtió que la información proporcionada por el Colegio de Bachilleres de Tabasco y el actor, no era la idónea, debido a que ahí sólo se indica una parte de la misma, pues únicamente se refería a la percibida como docente sin contemplar los demás ingresos obtenidos por otra actividad y sin coincidir de esta manera con la totalidad de los ingresos que el otrora candidato reportó ante el Servicio de Administración Tributario y la Secretaría de la Función Pública.

- 43. Por tal motivo, señala que fue correcto que considerara que de la declaración fiscal anual que presentó ante el SAT, era el documento idóneo mediante cual se reflejaban de forma real todos los ingresos obtenidos por una persona con motivo de las diversas actividades que realiza y, la declaración de situación patrimonial presentada ante la Secretaría de la Función Pública permitía conocer los bienes con que cuenta una persona que se desempeña en el servicio público.
- 44. De ahí que concluyó que la multa impuesta no resultaba desproporcional ya que la calificativa de grave ordinaria obedeció al grado de participación en la infracción de la norma, por la difusión de videos e imágenes de menores en Facebook, correspondientes a actos de campaña electoral motivo de la infracción, vulnerándose con ello el interés superior de la niñez, grupo social vulnerable que requiere de una protección reforzada, por lo que para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar resultaba necesario aplicar una sanción ejemplar.
- 45. Asimismo, consideró que la sanción pecuniaria resulta adecuada y proporcional, pues se estableció dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco (LEPET) y bajo criterios objetivos y particulares, a fin de que sirviera como ejemplo y contribuyera a suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones y principios electorales, como sucede con el interés superior del menor.
- 46. Además, refirió que el instituto local justificó que la multa no resultaba excesiva ni desproporcional ya que equivalía a un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, aproximadamente en un 7.5 % (siete



punto cinco por ciento), por lo que consideró estaba en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

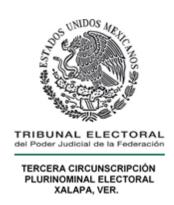
- 47. Al efecto, razonó que en modo alguno afectaba el sustento individual o familiar, pues si bien ello representa un egreso sobre lo que obtiene, la multa representa un porcentaje mínimo de la totalidad de su capacidad económica real y actual. Es decir, respecto al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento de individualizar la sanción.
- 48. En el mismo orden de ideas, el argumento de que únicamente se le otorga un plazo de quince días hábiles para realizar el pago, y que no se consideró que para poder pagarla tendría que emplear dos meses de su salario pues la responsable tenía que restar los gastos por concepto de alimentos, pues es padre de familia de cuatro integrantes; el Tribunal local determinó que tampoco le asistía la razón, pues consideró que de manera adecuada el Instituto local valoró y analizó las documentales que obran en autos, además de que había analizado de manera correcta los elementos para la individualización de la sanción, por lo que se estimó que está en la posibilidad de pagar la multa impuesta.
- 49. Además, en relación al terminó de quince días, señaló que no infringió normativa alguna ya que dicho plazo se establece en el artículo 349 numeral 1 de la LEPET y el artículo 90 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral relativo al pago de las multas que se imponen a los infractores, los cuales señalan, entre otras cuestiones, que una vez que las resoluciones hayan quedado firmes se requerirá a la persona para que en un término de quince días naturales

realice los trámites conducentes, por lo que, concluyó que no le asistía la razón al accionante.

- **50.** En ese sentido, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable local realizó un estudio exhaustivo de lo planteado por el actor en la instancia previa, además de que observó que para imponer y cuantificar la multa se llevó a cabo el debido análisis de los elementos de individualización de la sanción.
- **51.** Aunado a que, es posible advertir que también atendió el planteamiento realizado respecto a la temporalidad que el instituto local le dio al actor para realizar el pago de la multa.
- **52.** De ahí que se considera **infundado** el agravio en comento.

II. Indebida cuantificación y temporalidad de la multa

- 53. El actor sostiene que el hecho de que le impusieran una multa de equivalente a \$58,253.00 (cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) y que se estableciera un término de quince días para realizar el pago, violenta sus derechos dada la falta de consideración sobre su capacidad económica y falta de liquidez.
- 54. En criterio de esta Sala los agravios son **inoperantes** pues no controvierten la totalidad de las razones del tribunal local, ni cuestionan frontalmente sus razonamientos; sino que se limita a realizar planteamientos reiterativos en contra de la decisión adoptada en la instancia administrativa.
- 55. Se determina lo anterior porque al no controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional



se encuentra imposibilitado para analizar el planteamiento del actor, pues en el caso, el presente juicio constituye una segunda instancia para revisar lo actuado por el órgano jurisdiccional local, y no una repetición o renovación de la primera.

- 56. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1^a./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", ¹⁹ así como la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". ²⁰
- 57. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o bien, meras reiteraciones de lo inicialmente aducido.
- 58. En ese tenor, en el caso, el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local y, por tanto, no puede alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional analice tales motivos de inconformidad, pues los argumentos que realiza son reiterativos, que no

¹⁹ Jurisprudencia 1^a./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

²⁰ Tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138

atacan las consideraciones del TET y, por lo tanto, impiden realizar algún pronunciamiento.

- 59. Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1^a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".²¹
- 60. Además, respecto a la solicitud de que se le conceda un término adecuado y justo para cubrir el pago de la multa, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo necesario, acuda ante las autoridades hacendarias respectivas para solicitar el pago a plazos de la multa
- 61. En consecuencia, al resultar **infundados** y **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.
- 62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 63. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

.

²¹ Jurisprudencia 1^a./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; de manera electrónica u oficio, con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado; y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del acuerdo general 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso

SX-JE-141/2022

Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.